

ANTECEDENTES

- I. El 25 de enero de 2017, la Unidad de Enlace recibió a través de la Plataforma Nacional Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información:

"con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, el reglamento de dicha ley, en pleno ejercicio de nuestros derechos y en particular a los relativos a el derecho de acceso a la información Solicitamos Información correspondiente a la autorización Ambiental del proyecto del Tren Interurbano Toluca Valle de México de acuerdo a lo expuesto en el oficio de solicitud Anexo" (Sic)

ANEXO:

"Con Fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, a la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y el Reglamento de esta citada ley, en pleno ejercicio de nuestros Derechos y en particular a los Relativos al Derecho de acceso a la Información Pública Gubernamental, Solicitamos se nos proporcione Información relativa a la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Presentada ante ustedes por la Dirección de Transporte Ferroviario y Multimodal de la SCT el 30 de Enero del 2014 y Respondida Favorablemente por SEMARNAT en lo que se conoce como Manifestación de Impacto Ambiental Resolutivas (MIAR)el 25 abril del 2014 para la implementación del Programa de Infraestructura del Proyecto Integral Denominado "Tren Interurbano México - Toluca y Viaducto Vehicular Elevado" consistente en la construcción del Tren Interurbano México-Toluca, de Zinacantepec a Lerma en su primer Tramo, de la Marquesa al Centro comercial Santa Fe en su segundo Tramo y del Centro Comercial Santa Fe al Metro Observatorio en su tercer tramo, Consistente en la construcción de un sistema de transporte Ferroviario mediante distintos sistemas, (vías a nivel de piso, sistema de vi túnel, Sistema de Falso Túnel, Sistema de Viaducto Elevado) en Territorio de la CDMX consistente en:

solicitamos se nos proporcione la información de las solicitudes de modificaciones para los cambios realizados a el proyecto Inicialmente Avalado con la primer Resolutiva(MIAR) emitida por la SEMARNAT después de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y de la Información de todas las resolutivas emitidas por la SEMARNAT autorizando las Modificaciones solicitadas para el caso del Segundo y Tercer Tramo del Tren Interurbano México-Toluca Durante el periodo que abarca del 19 de Enero de 2016 al 25 de enero de 2017, proporcionándonos también la información con la cual se tenga documentada la situación actual del cumplimiento de las condicionantes impuestas en el resolutivo Inicial de la MIA y de las impuestas en las autorizaciones de Modificación a la MIA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600027217**

anteriores al periodo señalado para el caso del segundo y tercer tramo del proyecto del Tren Interurbano en Territorio de la CDMX, así como en los resolutivos de las modificaciones que se hubieren autorizado para dichos tramos, si ese fuera el caso, dentro del periodo solicitado.

2.- Información de la cantidad total de Árboles que la promovente solicitó Talar en la presentación de la MIA y de la cantidad Total de Árboles que le fueran autorizados Talar a la promovente del proyecto Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) tanto en la Autorización de la MIA como en las Diferentes solicitudes de modificación solicitadas y Autorizadas para el caso del Segundo y Tercer Tramos del Tren Interurbano México-Toluca en territorio de la CDMX así como la información documental de la forma en que se verifico el cumplimiento en cuanto a la cantidad de árboles autorizada para su Tala, y/o en su caso la información documentada de los criterios por los cuales se autorizó la MIA y las Solicitudes de Modificaciones posteriormente presentadas, sin contener el número total de árboles que la Promovente Pretendía Talar para el caso del segundo y tercer tramo del proyecto del Tren Interurbano Toluca Valle de México y sin considerar la magnitud de la afectación ambiental que se está ocasionando por la gran cantidad de Árboles que aún se continúan Talando, toda vez que la información solicitada en este punto no se encuentra claramente integrada en la MIA ni en su Autorización MIAR ni en las Autorizaciones de las Seis Modificaciones solicitadas de Agosto de 2014 al 18 de Enero de 2016.

3.- solicitamos se nos proporcione información documentada de los estudios mediante los cuales fueron consideradas las afectaciones que se están provocando en la zona de manantiales conocida como Cruz Blanca a la Altura de la Pila en el pueblo de San Lorenzo Acopilco en Territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y/o en su caso información documentada de los criterios por los cuales se otorgó la autorización de la MIA y de las Solicitudes de Modificación posteriormente Presentadas por la parte Promovente del Proyecto (SCT) y de Los criterios de evaluación, bajo los cuales no se consideró la necesidad de la realización de los estudios que permitieran prever la conservación del sistema Hidrológico de captación de aguas pluviales en los mantos acuíferos de la zona, teniendo previstas las medidas necesarias para evitar su afectación, así como para prever y/o evitar la Contaminación de la zona de manantiales y veneros Naturales en San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa de Morelos, con los trabajos para la construcción de un vi-túnel en la zona de la Sierra de las cruces, previendo como evitar la afectación del Suministro de Agua Potable en el poniente de la CDMX con la observancia de las recomendaciones previstas en los Atlas De Riesgos y Peligros de las Delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y de Álvaro Obregón en la CDMX, aclarando que la información solicitada no se encuentra incluida ni en la MIA ni en su autorización MIAR, ni en las autorizaciones de las seis modificaciones autorizadas hasta el 18 de Enero de 2016, también solicitamos se nos proporcione la información documentada de la cantidad de explosivos utilizados y/o por utilizar para los trabajos del Vi-túnel situación por lo que la SEDEMA Menciona el impacto ambiental que será provocado por Generación de polvos y ruido (carga de explosivos y voladuras) en el oficio 001731-2014 presentado con motivo de la emisión de su opinión técnica respecto a la MIA antes de su Autorización, a así como de

RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600027217

las medidas de prevención y mitigación previstas para el desarrollo de las actividades del proyecto que impliquen su uso, así mismo solicitamos se nos proporcione la información documentada de la profundidad de excavación actualmente autorizada para la realización del Vi-túnel, después de que le que fuera autorizada a la promovente del proyecto SCT tanto en la MIA inicial como en las seis Modificaciones posteriormente autorizadas una cantidad promedio de 60 metros de profundidad para la realización de la obra, lo anterior en función de que en junio de 2016 se publicito por parte de la promovente del Proyecto un video del titular de la SCT en la zona donde se construye el portal poniente del Vi-túnel, en donde el director de la SCT declara ante los medios que la profundidad promedio del Vi- túnel será de 200 A 250 Metros, lo cual implica que debe de haber sido solicitada a la SEMARNAT la modificación de la MIA inicial al respecto en donde se le autorizan sesenta metros de profundidad promedio y por lo tanto debe existir la documentación justificativa para modificar dicha profundidad así como la documentación de la autorización concedida en su caso para tal efecto, información que solicitamos nos sea proporcionada

4.- información de El estudio Geológico contenido en la MIA, y/o en la documentación de sus anexos de la zona por donde se pretende construir el segundo y Tercer Tramos del proyecto, Incluyendo el estudio de Mecánica de suelos, en donde se tome en cuenta la existencia de aéreas minadas, en donde se ubique la existencia de Manantiales y veneros naturales, Fallas Geológicas y/o fracturas y Deslaves y se mencionen las medidas que se consideraron para que el proyecto incluidas las obras complementarias pueda ser compatible con los Atlas de Riesgos y Peligros, con los programas delegacionales de desarrollo Urbano y sus actualizaciones realizadas en (2011,2012, 2013, 2014), y con los programas de desarrollo Urbano a 20 Años De las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos así como con los planes parciales de desarrollo urbano para la zona colindante de Santa Fe y de la delegación Cuajimalpa de Morelos vigentes en el DF así como con la ley de movilidad del Distrito Federal aprobada en julio de 2014, la información solicitada en este punto no está incluida en la MIA ni en su Autorización ni en las seis Autorizaciones de las modificaciones del proyecto presentadas de Septiembre de 2014 al 18 de Enero de 2016 no obstante que forma parte del Marco legal en Materia Ambiental dentro del cual se deben estar realizándose las obras del proyecto, solicitamos también que se nos proporcione la información documentada del estado que guarda el Dictamen de Impacto Urbano- Ambiental que se menciona en la página 42 de la Resolutiva de autorización de la Mía Oficio No. SGPA/DGIRA/DGI/O3773 con fecha 25 de abril de 2014 en donde se menciona que los trámites para la obtención de dicho dictamen aún se están realizando y considerando que en las respuestas otorgadas por la SEDUVI a las Solicitudes de Información expedientes. RR.SIP.1352/2015 y RR.SIP.2222/2016 dicha secretaria ha sostenido que hasta octubre de 2016 aún no ha sido informada ni consultada acerca del proyecto del Tren Interurbano Toluca Valle de México, a pesar de que la obra Civil del tercer Tramo del Tren en territorio de la CDMX se vienen ejecutando desde Marzo de 2016 por lo cual requerimos se nos proporcione la información documentada de la Situación actual del Referido Dictamen.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600027217**

5.- Información de cómo fueron considerados los programas de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo urbano de las delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos en la MIA o en su caso los criterios por los que no se consideraron las actualizaciones de dichos programas realizadas en el 2012, 2013 y 2014 lo anterior en función de que aun en la cartografía de la documentación justificativa de la sexta modificación a la MIA Solicitada por la Promoviente del proyecto SCT, aun se continúan manejando planos delegacionales correspondientes al programa de desarrollo urbano de la delegación Álvaro Obregón correspondiente al año de 1997, y siendo que dicho documento de acuerdo a lo aclarado en el resolutivo Inicial de la MIA, se encuentra abrogado y que supuestamente por error se había incluido, aclarando sin acreditarlo de manera documentada que realmente se basaron en el programa actualizado en el 2011, sin embargo después de dicha aclaración realizada en abril de 2014 resulta que en enero de 2016 aún se continua manteniendo dicho error en la documentación justificativa de la sexta solicitud de modificación presentada, y aun después de ser revisada por la DGIRA de la SEMARNAT, la DEGIRA autorizo dicha solicitud aceptando que se mantenga el "error" antes descrito sin que sea necesario que la promoviente del proyecto acredite de manera documentada la inclusión de los programas de desarrollo Urbano y de los Atlas de Riesgos y Peligros delegacionales Vigentes en la documentación justificativa tanto del proyecto como de las modificaciones autorizadas, por lo cual solicitamos la información mencionada en este punto y/o en su caso la información documentada de los criterios por los cuales la DEGIRA de la SEMARNAT no considero necesario que se acreditara de forma documentada la manera en que dichos programas fueron incluidos en la documentación con base en la cual se autorizó la Manifestación der Impacto Ambiental del proyecto Tren Interurbano Toluca-Valle de México ni en la documentación con base en la cual se han autorizado las seis modificaciones a la MIA de septiembre de 2014 al 18 de enero de 2016,

6.-informacion de las recomendaciones realizadas en la Resolutivas a la MIA y/o en sus modificaciones en cuanto a la ampliación y/o construcción de la autopista México-Toluca incluyendo la información del total de árboles que se autorizó talar para ambos proyectos y la información de la verificación puntual del cumplimiento de la autorización de la cantidad de tala de árboles autorizada y del el impacto ambiental por su realización Simultanea y compartimiento geográfico con las aéreas por donde pasara la estructura del Tren Interurbano Toluca Valle de México, así como también solicitamos se nos proporcione la Información de los Cambios de Uso de Suelo para el caso del Segundo y Tercer Tramo del Proyecto del Tren Interurbano en Territorio de la CDMX, Incluyendo la Información de la Autorización Otorgada por SEMARNAT para la Instalación de Una Planta Concretara para la obra civil del Tramo dos y Tres del Tren Interurbano en Territorio de la CDMX, en Terrenos de la Alameda Poniente Incluyendo la aceptación del cambio Temporal de uso de suelo para tal fin, considerando tal y como quedó establecido en la Resolutiva de Autorización de la MIA que el proyecto es de carácter Federal y por lo tanto de acuerdo a lo acreditado por la SCT ante el INAI, LA MIA es el único documento con el cual se demuestra la autorización de Impacto Ambiental para la realización del proyecto tanto en las áreas de

3i
A

**RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600027217**

Valor Ambiental como de valor ambiental protegidas y zonas de áreas verdes federales para el caso del proyecto son competencia de la SEMARNAT través de la PROFEPA en Materia Ambiental

7.-Información de los estudios del Impacto ambiental e Hídrico de las obras del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca para el caso del segundo tramo en territorio de la CDMX la zona de manantiales conocida como cruz Blanca y del 3er. Tramo en territorio de la CDMX, que no están considerados en la MIA ni en sus Anexos, en particular de los estudios para prevenir la conservación de los manantiales existentes tanto en la zona conocida como cruz blanca Delegación Cuajimalpa de Morelos como en la Barranca de Rio Tacubaya como el Ubicado Junto a la Casa del Agrónomo y el Ubicado en la Colonia Belén de las Flores en donde está asentado el Museo de la PFP delegación Álvaro Obregón, sobre todo solicitamos se nos proporcione la información que demuestre como se consideró dentro de las normas y leyes ambientales el programa de Manejo ambiental de la Barranca de pachuquilla emitido en el 2012 del cual la SCT sin fundamento ni Motivación que acreditara su dicho dio por hecho su inexistencia en la presentación de la MIA el 30 de Enero de 2014 y la DEGIRA de la SEMARNAT decreto la aceptación del dicho de la Promovente, Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la SCT bajo el principio de buena fe con la Resolutiva de Autorización de la MIA en Abril de 2014 a pesar de si existir dicho programa de manejo ambiental desde el 2012, así como el Decreto de Área de Valor Ambiental de la barranca de Rio Tacubaya emitido en el 2012 y en el cual se prohíbe cualquier tipo de construcción dentro del Área que constituye el polígono de dicha barranca aclarando que no se trata de un emplazamiento de vías ferroviarias cómo la promovente lo maneja en la MIA, pues el Emplazamiento mencionado dentro de la normatividad existente solo considera los casos en los cuales se prevé la colocación de vías ferroviarias a nivel de piso la cual no requiere de ningún tipo de proceso constructivo específico o de magnitudes mayores, que impliquen algún tipo de construcción como el que se requiere para el desarrollo del sistema de Viaducto Elevado, previsto para el proyecto del Tren Interurbano lo cual exige que se tenga la información documentada de las medidas de amortiguación y/o Compensación así como de seguridad que se tengan previstas dada la magnitud de la obra, la cual opera en sentido contrario a lo dispuesto en el decreto existente, además de que la SEDEMA dentro de su opinión técnica respecto a la MIA enviada a la DGIRA de la SEMARNAT solicita que la promovente elabore el programa ambiental de las áreas que estén consideradas como de valor ambiental que no tengan dicho programa y en la autorización de la MIA se acepta dicha propuesta, quedando como parte de las condicionantes impuestas a la promovente y dado que en la Barranca de Rio Tacubaya desde el mes de Marzo de 2016 se están realizando las actividades de la obra civil del tercer Tramo del Tren, solicitamos la Información documentada del cabal cumplimiento de las condicionantes ambientales que deberían de haberse realizado antes del inicio formal de la construcción de la obra civil tal cual quedo dispuesto en la autorización de la MIA y de las modificaciones posteriormente autorizadas a la promovente del proyecto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600027217

Además de lo anterior, se solicita que se giren las instrucciones correspondientes para que los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la Información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando en su caso de manera precisa, los casos de aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento y la motivación legal aplicables, los motivos y criterios del por qué le ha dado esa clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente esta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los comités de información respectivos o las aéreas responsables en las que se tomaron dicha decisión de ese proceso de clasificación así como proporcionar la versión pública de la información que pudiera encontrarse en esos supuestos.

Todo lo anterior es con la finalidad de contar con la información oficial que nos permita tener los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada de nuestros derechos en apego a lo estrictamente estipulado en la ley

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan proporcionarnos respondiendo a lo solicitado nos despedimos de Usted(es), ..." (sic).

- II. El 03 febrero de 2017, el Titular de la **DGIRA** emitió el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/00893**, mediante el cual solicitó al Presidente de este Comité de Información la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitudes citadas al rubro, toda vez que la información requerida en la solicitud, implica análisis y/o estudio, por lo que, a **efecto de poner a disposición del particular** las constancias del expediente administrativo del proyecto de mérito, se tienen que buscar, identificar y verificarlas para la debida protección de los posibles datos personales o información susceptible de clasificarse que pudiera contener, y toda vez que dicho expediente se conforma por más de 7 tomos, esto es, aproximadamente 3,500 hojas, se solicita la ampliación del plazo, para atender oportunamente la solicitud en comento; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600027217

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establece que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGIRA** manifestó que solicita una prórroga para entregar la información requerida, ya que implica análisis y/o estudio, por lo que, a **efecto de poner a disposición del particular** las constancias del expediente administrativo del proyecto de mérito, se tienen que buscar, identificar y verificarlas para la debida protección de los posibles datos personales o información susceptible de clasificarse que pudiera contener, y toda vez que dicho expediente se conforma por más de 7 tomos, esto es, aproximadamente 3,500 hojas, se solicita la ampliación del plazo, para atender oportunamente la solicitud en comento; por lo que de conformidad con los artículos 132, último párrafo de la LGTAIP y 135, último párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a las solicitudes citadas al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes citadas al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a las solicitudes en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de febrero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales